

Resumen

No ha lugar al recurso de casación planteado por la aseguradora demandada contra la sentencia dictada en apelación que había estimado el recurso de apelación contra la de primera instancia con motivo del atropello sufrido en el paso de peatones del demandante, revocando la de instancia al estimar íntegramente la demanda con fundamento en el riesgo creado por la conducción, la consiguiente inversión de la carga probatoria y la ausencia de culpa exclusiva de la víctima, y con la condena a la aseguradora a los intereses solicitados en atención a la pasividad ante la falta de pago ni consignación de cantidad alguna pese a conocer desde un principio el siniestro y sus consecuencias lesivas. La Sala indica que la aseguradora ha combatido la condena en materia de intereses de demora por entender que concurre justa causa para no imponerlos hasta la sentencia de apelación recurrida en que se apreció por vez primera la responsabilidad de su asegurado, señala que, conforme a la jurisprudencia, el beneficio de la exención del recargo se hace depender del cumplimiento de la obligación de pago o consignación en plazo o cuando la cantidad consignada se declare suficiente por el órgano judicial a la vista del informe forense si fuera pertinente, teniendo una interpretación restrictiva sobre la apreciación de causa de exoneración en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma para impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados, y que hace que la mera existencia de un proceso constituya causa que justifique por sí el retraso o permita presumir la razonabilidad de la oposición, en el caso la negativa de la aseguradora se sustentó sólo en la discrepancia en torno a la forma en que tuvo lugar el accidente, no habiéndose negado nunca su existencia o el conocimiento del resultado lesivo derivado del mismo, no pudiéndosele exonerar al no cumplirse los presupuestos legalmente exigidos

NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados
dad.8

Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro
art.20

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	4
FUNDAMENTOS DE DERECHO	7
FALLO	9

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

INDEMNIZACIÓN

Prueba de los daños

Importe

Intereses a abonar por entidades aseguradoras

SUPUESTOS DIVERSOS

Atropellos

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Obligaciones

Recargos por demora en el pago

En general art. 20 LCS

FUENTES DEL DERECHO

JURISPRUDENCIA

Del Tribunal Supremo

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Lesionado; Desfavorable a: Aseguradora

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica dad.8 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Aplica art.20 de Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS por SAP León de 12 julio 2012 (J2012/174225)

Citada en el mismo sentido sobre INTERESES - LEGALES - Moratorios, MORA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN - DEUDA ILÍQUIDA por SAP Alicante de 19 julio 2012 (J2012/201864)

Citada en el mismo sentido sobre FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS por SAP Barcelona de 17 septiembre 2012 (J2012/223399)

Citada en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Intereses a abonar por entidades aseguradoras, FUENTES DEL DERECHO - JURISPRUDENCIA - Del Tribunal Supremo, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS por SAP Asturias de 17 octubre 2012 (J2012/252101)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Derechos - Subrogación, derecho de repetición por SAP Cantabria de 29 octubre 2012 (J2012/269205)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - COMPAÑÍAS ASEGURADORAS - Pago de intereses de demora por SAP Alicante de 27 septiembre 2012 (J2012/273709)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS por SAP La Rioja de 9 noviembre 2012 (J2012/282330)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 1ª de 18 diciembre 2012 (J2012/302003)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS por STS Sala 1ª de 18 diciembre 2012 (J2012/310480)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS por SAP Barcelona de 10 diciembre 2012 (J2012/313189)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - En general, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS por SAP Alicante de 23 noviembre 2012 (J2012/323226)

Citada en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Importe de la indemnización, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Pago de la indemnización, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - En general, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS por SAP León de 1 febrero 2013 (J2013/22124)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 7 noviembre 2011 (J2011/262931)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 28 junio 2011 (J2011/204894)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 11 abril 2011 (J2011/71307)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 31 enero 2011 (J2011/6680)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 1 febrero 2011 (J2011/6676)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 17 diciembre 2010 (J2010/302995)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 22 noviembre 2010 (J2010/290458)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 10 noviembre 2010 (J2010/246597)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 26 octubre 2010 (J2010/226125)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 1 octubre 2010 (J2010/213606)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 29 septiembre 2010 (J2010/213587)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 12 julio 2010 (J2010/190363)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 7 junio 2010 (J2010/113280)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 10 diciembre 2009 (J2009/332672)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 29 junio 2009 (J2009/134668)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 23 abril 2009 (J2009/72804)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 26 marzo 2009 (J2009/38163)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños STS Sala 1ª de 6 noviembre 2008 (J2008/203572)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 10 octubre 2008 (J2008/178463)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 1 julio 2008 (J2008/111574)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 17 octubre 2007 (J2007/222926)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Importe, ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN - INDEMNIZACIÓN - Prueba de los daños, CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR - Obligaciones - Recargos por demora en el pago - En general art. 20 LCS STS Sala 1ª de 18 octubre 2007 (J2007/184367)

Cita SAP Alicante de 4 septiembre 2008 (J2008/253937)

Bibliografía

Citada en "A vueltas con el interés del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro"

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil doce.

Visto por la Sala Primera del Tribunal Supremo, integrada por los Magistrados indicados al margen, el recurso de casación núm. 1427/2009 que ante la misma pende de resolución, interpuesto por Reale Seguros Generales, S.A. representada por la procuradora D.ª Icíar de la Peña Argacha, contra la sentencia de 4 de septiembre de 2008, dictada en grado de apelación, rollo núm. 319/08, por la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante EDJ 2008/253937, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 5/07 del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Benidorm. Es parte recurrida D. Alexander, que ha comparecido representado por la procuradora D.ª María Luisa López-Puigcorver Portillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Benidorm dictó sentencia de 17 de marzo de 2008, en el juicio ordinario núm. 5/07, cuyo fallo dice:

«Fallo:

»Que desestimando íntegramente la demanda interpuesta por el procurador Sr. Roglá Benedito, en nombre y representación de Alexander debo absolver y absuelvo a Edemiro y Aegón Seguros, representados por Fernández de Bobadilla, de las pretensiones contenidas en su contra en el escrito de demanda y las costas procesales causadas corresponden a la actora».

SEGUNDO.- La sentencia contiene, en relación con la cuestión controvertida en casación, los fundamentos de Derecho que seguidamente se resumen:

El demandante reclamó la indemnización correspondiente a las lesiones sufridas en accidente de tráfico ocurrido el día 7 de julio de 1997, cuando fue atropellado por un taxi asegurado en Aegón, según su versión, mientras cruzaba un paso de peatones.

La aseguradora demandada reconoció la realidad del siniestro ocurrido entre el vehículo por ella asegurado y la persona del demandante, pero negó que se tratase de un atropello, sosteniendo que fue el peatón quien se golpeó con el lateral derecho del taxi a la altura del parabrisas. El único hecho controvertido es si el accidente se produjo dentro o fuera del paso de peatones.

Es un hecho acreditado que el accidente tuvo lugar en el día indicado y que del mismo se derivaron las lesiones aducidas por el demandante, las cuales tampoco se discuten por la demandada. Todo esto quedó también acreditado por sentencia dictada en juicio de faltas núm. 49/98 del Juzgado de Instrucción núm. 7 de 4 de enero de 1999, confirmada en apelación por la AP.

De la prueba practicada se concluye la existencia de un resultado dañoso, derivado del atropello del demandante, pero no que este se debiera a la actuación negligente del conductor del vehículo asegurado. La prueba más bien atribuye el atropello a la actitud distraída de la propia víctima, por irrumpir repentinamente en la calzada al cruzar por lugar indebido, e impactar contra el vehículo que circulaba por allí. Por faltar el requisito de la culpa junto con el nexa causal, se desestima la demanda.

TERCERO.- La Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante dictó sentencia el 4 de septiembre de 2008, en el rollo de apelación núm. 319/08 EDJ 2008/253937, cuyo fallo dice:

«Fallamos:

»Que estimando íntegramente el recurso de apelación entablado por la parte actora D. Alexander, representado ante este tribunal por el procurador D.ª María del Mar López Fanega, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Benidorm, de fecha 17 de marzo de 2008, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su virtud, debemos condenar y condenamos conjunta y solidariamente a los codemandados D. Edemiro y la aseguradora Reale Seguros Generales S.A. a indemnizar al actor D. Alexander en setenta y siete mil seiscientos quince euros con treinta y cuatro céntimos -77 615,34- más los intereses legales desde la fecha de la interposición judicial, que serán los del artículo 20, desde la fecha del accidente, respecto de la aseguradora responsable; con expresa imposición de las costas procesales de la primera instancia y sin expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente».

CUARTO.- La sentencia, en relación con la materia controvertida en casación (intereses de demora) contiene el siguiente fundamento de Derecho:

«(...) Quinto. (...) sí se hace sin embargo oposición a la pretensión de intereses moratorios conforme al artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 . El argumento es lo injustificado en la tardía presentación de la demanda.

»Sin embargo el argumento debe rechazarse pues no podemos desconocer que aunque en el interin hubo un proceso penal que paralizaba el ejercicio de acciones civiles y luego reclamaciones extrajudiciales que interrumpían la prescripción, iniciativa alguna se adoptó por la aseguradora en los términos del artículo 18 y 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 no obstante tratarse, como hemos dicho, de un caso de atropello, con evidencias de serlo sobre paso de peatones o en las cercanías, y en un núcleo urbano, y, por consiguiente, con probable responsabilidad del turismo asegurado.

»Entendemos por tanto injustificada la pasividad, que sólo es imputable a quien tenía el deber indemnizatorio, en el cumplimiento de la obligación que le impetra el artículo 18 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 y, por tanto, plenamente justificada la aplicación del interés sancionatorio del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 a la aseguradora».

QUINTO.- Contra la anterior sentencia la entidad Reale Seguros Generales, S.A., formuló recurso de casación al amparo del artículo 477.2.2.º LEC. EDL 2000/77463 El recurso se articula a través de un único motivo.

El motivo se introduce con la fórmula:

«Única. Infracción por interpretación errónea del artículo 20 Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , en su vigente redacción».

En síntesis, el motivo se fundamenta en lo siguiente:

Dicho precepto, en redacción dada por DA 6.ª Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212 , vigente a fecha de los hechos, dispone (reproduce el artículo):

La sentencia recurrida condena a la aseguradora a pagar intereses pese a que nunca se había llegado a cuantificar la reclamación, y pese a la injustificada tardanza en la presentación de la demanda, con el único argumento de que la compañía no había cumplido la obligación establecida en el artículo 18 LCS. EDL 1980/4219 Es decir, la AP impone intereses de demora del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 , desde la fecha del siniestro (regla 6.ª) y no desde la fecha de la sentencia, por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 18 LCS EDL 1980/4219 , sin apreciar causa justificada o que no le fuera imputable a la aseguradora para no pagar.

Se reproducen las reglas 3.ª, 6.ª y 8.ª del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 , que se consideran vulneradas.

En el caso enjuiciado la mora comenzó con la sentencia condenatoria (4 de septiembre de 2008), pero no antes. Aunque la regla 6.ª fija el devengo en el siniestro, la regla 8.ª permite retrasar su cómputo, de entenderse que la mora se debió a causa justificada o no imputable a la aseguradora. En realidad dicha regla contempla una verdadera exoneración de los intereses de demora. respecto a lo que debe entenderse como causa justificada existe una variada jurisprudencia.

Cita las SSTs de 6 de febrero de 1995 y 8 de octubre de 1994.

En el presente caso hay motivos para apreciar la concurrencia de causa justificada:

a) El autor ocultó y no remitió a la aseguradora los informes médicos justificativos de las lesiones y perjuicios que le ocasionó el accidente ocurrido el 7 de julio de 1997. A pesar de que el perjudicado tenía ya en su poder el informe de sus lesiones desde el año 2001 y de que la aseguradora se lo reclamó en 2005, no los entregó ni los hizo llegar a la misma hasta el momento de presentarse la demanda en 2007. En esta tesitura, el retardo en el pago de la indemnización no es imputable a la aseguradora ni tampoco el incumplimiento de lo previsto en el artículo 18 LCS EDL 1980/4219 , ya que existe una evidente, voluntaria y persistente actitud de ocultación del actor a mi representada del alcance de sus lesiones, que implica que se infringió lo dispuesto en el artículo 16 LCS EDL 1980/4219 , y que justifica la no imposición a la aseguradora del recargo previsto en el artículo 20 LCS. EDL 1980/4219

b) Incurrió también en una dilación inexplicable en la presentación de la demanda, ya que pudo hacerlo desde que recayó sentencia en el juicio de faltas (noviembre de 1999), desde que tuvo conocimiento del alcance de las lesiones (octubre de 2001) o desde que se conoció la valoración de las mismas (marzo de 2005), no siendo hasta enero de 2007 cuando se formuló demanda (más de siete años después).

La negligencia del actor en el ejercicio de sus derechos es evidente por lo que no puede reclamar compensación por mora ya que la morosidad del acreedor impide la mora del deudor.

Además de lo dicho, existía una duda razonable acerca de la obligación del asegurado de responder del evento dañoso, y por ende, sobre la cobertura del seguro de responsabilidad civil. El asegurado fue absuelto hasta en tres ocasiones de modo que las dudas solo fueron despejadas con la sentencia de apelación. Esto también permite apreciar la concurrencia de causa justificada.

Cita y extracta las SSTs de 13 de junio de 2007 y 19 de septiembre de 2003.

Termina la parte solicitando de esta Sala «(...) dictar sentencia por la que se declare haber lugar al mismo, casar y dejar sin efecto la sentencia recurrida única y exclusivamente en el objeto de este recurso, esto es, declarar que los intereses legales devengados a cargo de mi representada Reale Seguros Generales S.A. serán los que resulten de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , aplicando las excepciones de su apartado 8.º, con efecto desde la sentencia de la apelación de fecha 4 de septiembre de 2008, con cuanto fuere procedente en Derecho».

SEXTO.- Mediante auto de 6 de julio de 2010, se acordó admitir el recurso de casación formulado al amparo del artículo 477.2.2.º LEC EDL 2000/77463 , por razón de la cuantía.

SÉPTIMO.- En el escrito de oposición, presentado por la representación procesal de D. Alexander, se formulan, en resumen, las siguientes alegaciones:

La recurrente esgrime como causa justificada la dilación inexplicable en la presentación de la demanda, la supuesta existencia de hasta tres sentencias absolutorias que permiten apreciar dudas razonables en cuanto a la responsabilidad del asegurado y, - cuestión no alegada hasta ahora-, la ocultación y no remisión a la aseguradora de los informes médicos justificativos de las lesiones, en cuanto que esta última circunstancia se dice que impidió a la compañía conocer su alcance.

Primero. Inexistente concurrencia de causa justificada para eludir la obligación de indemnizar.

La iliquidez de la deuda y la existencia de sentencias absolutorias penales no son causa justificada.

Cita y extracta las SSTs de 14 de junio de 2007, 22 de marzo de 2007, 1 de febrero de 2007, 5 de noviembre de 2009 y 17 de octubre de 2007.

Segundo. Inexistencia de duda razonable.

Es un hecho probado que la recurrente conoció el accidente y sus consecuencias lesivas para el demandante, y también pudo apreciar las circunstancias concurrentes determinantes de la previsible responsabilidad de su asegurado. En esta tesitura, no cabe apreciar justificación.

Cita y extracta las SSTs de 12 de marzo de 2009 y 16 de marzo de 2010.

La recurrente conocía el siniestro y sus consecuencias dado que se personó en las diligencias penales. Por tanto, pudo saber por el informe forense fueron cuales las lesiones sufridas por el perjudicado, y que todo apuntaba a la responsabilidad de su asegurado, como se desprendía del atestado obrante.

Tercero. Correcta aplicación del artículo 20 LCS. EDL 1980/4219 Cómputo de los intereses desde el siniestro.

Reproduce las reglas 3.ª y 6.ª del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 y el artículo 18 LCS. EDL 1980/4219

En este procedimiento concurren los supuestos de hecho previstos en dichos preceptos pues consta probado:

1. Que la aseguradora conocía la existencia del siniestro desde su producción.
2. Que conocía las lesiones sufridas por el demandante desde su concreción por el médico forense en el procedimiento penal.
3. Que nunca fueron discutidas las lesiones (FD Quinto de la sentencia recurrida).

4. Que el demandante no actuó pasivamente sino que mantuvo una actividad continuada desde la producción del siniestro, al interponer denuncia, remitir comunicaciones para interrumpir la prescripción e intentar una solución extrajudicial, y finalmente formular reclamación judicial ante la jurisdicción civil.

5. Que la aseguradora nunca ofreció ni abonó ni consignó cantidad alguna desde el siniestro.

Por todo lo expuesto, procede la condena de la aseguradora a pagar intereses desde la fecha del accidente.

Termina la parte recurrida solicitando de la Sala: «(...) dicte en su día resolución por la que, inadmitiendo el recurso por los defectos de técnica casacional de que adolece al (i) introducir cuestiones nuevas no alegadas en las instancias, y (ii) pretender una nueva valoración probatoria usando un cauce inadecuado, confirme íntegramente la sentencia recurrida, con expresa condena en costas a la recurrente».

OCTAVO.- Para la deliberación y fallo del recurso se fijó el día 8 de mayo de 2012, en que tuvo lugar.

NOVENO.- En esta resolución se han utilizado las siguientes siglas:

AP, Audiencia Provincial

CC, Código Civil EDL 1889/1 .

DA, Disposición Adicional

DF, Disposición Final

FD, fundamento de Derecho.

LEC EDL 2000/77463 , Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil EDL 2000/77463 .

LRCSVM EDL 2004/152063 , Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 1968/1241 .

LCS EDL 1980/4219 , Ley 50/1980, de 5 de octubre, de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 .

LOSSP, Ley 30/95 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212 .

STS, sentencia del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

SSTS, sentencias del Tribunal Supremo (Sala Primera, si no se indica otra cosa).

TRLRCSVM, Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 , aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre EDL 2004/152063 .

TS, Tribunal Supremo.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Rios, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resumen de antecedentes.

1. El 7 de julio de 1997 D. Alexander fue atropellado por un taxi cuya responsabilidad civil aseguraba en esa fecha Aegón Seguros (hoy Reale, Seguros Generales, S.A., por absorción de aquella). El accidente le causó lesiones.

2. En el procedimiento penal seguido por estos hechos se absolvió al conductor del vehículo. En dicho procedimiento se personó la entidad aseguradora.

3. Al no alcanzar un acuerdo extrajudicial el perjudicado formuló demanda contra el conductor del vehículo y su aseguradora en reclamación de la indemnización correspondiente a las lesiones sufridas más intereses (del artículo 20 LCS EDL 1980/4219 , en el caso de la compañía) y costas. La aseguradora se limitó a oponerse a la demanda por no compartir la mecánica del accidente, sosteniendo que el mismo se había producido por culpa de la víctima, al abalanzarse súbitamente sobre el vehículo cuando intentaba atravesar la calzada por un lugar no permitido.

4. Aunque no apreció controversia sobre la realidad del siniestro ni sobre las lesiones sufridas por el demandante a causa del mismo, el Juzgado desestimó la demanda con fundamento en la falta de prueba de que aquel fuese debido a una actuación negligente del conductor demandado (la sentencia consideró que el peatón -al que atribuyó la carga de hacerlo-, no había podido probar que el atropello se produjo mientras cruzaba por un paso de peatones).

5. La AP estimó el recurso del demandante y revocó la sentencia apelada en el sentido de estimar íntegramente la demanda con fundamento en el riesgo creado por la conducción, la consiguiente inversión de la carga probatoria y la ausencia de culpa exclusiva de la víctima. Asimismo impuso a la aseguradora los intereses solicitados en atención a la pasividad mostrada en orden a su pronta liquidación, dado que no pagó ni consignó cantidad alguna pese a conocer desde un principio el siniestro y sus consecuencias lesivas.

6. Contra dicha sentencia EDJ 2008/253937 ha formulado recurso de casación la aseguradora condenada, que ha sido admitido por razón de la cuantía.

SEGUNDO.- Enunciación del motivo único de casación.

El motivo se introduce con la fórmula:

«Única. Infracción por interpretación errónea del artículo 20 Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , en su vigente redacción».

La aseguradora combate la condena en materia de intereses de demora por entender que concurre justa causa para no imponerlos hasta la sentencia de apelación aquí recurrida EDJ 2008/253937 , en que se apreció por vez primera la responsabilidad de su asegurado. Sostiene al respecto que la justificación deriva de la iliquidez de la reclamación, de una injustificada tardanza en la presentación de la demanda, y del hecho de que el perjudicado ocultó a la aseguradora la documentación médica impidiéndole valorar las lesiones sufridas. También de la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad del asegurado - fue absuelto hasta en tres ocasiones-, que exigió agotar la segunda instancia civil.

TERCERO.- Intereses de demora. Procedencia para su imposición.

A) La DA 8.^a de la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados EDL 1995/16212 , además de cambiar la denominación de la Ley de Uso y Circulación de Vehículos de Motor (que pasó a llamarse Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063), incorporó a esta norma una DA, referente a la mora del asegurador, donde, si bien se remitía en torno a esta cuestión a lo dispuesto en el artículo 20 LCS EDL 1980/4219 , reconocía también una serie de particularidades, fundamentalmente la posibilidad de que la compañía de seguros pudiera exonerarse del recargo por mora pagando o consignando judicialmente la indemnización en el plazo de tres meses siguientes a la fecha de producción del siniestro, especificando que, si no podía conocerse en dicho plazo el exacto alcance de los perjuicios objeto de indemnización, habría de ser el juez el que decidiera sobre la suficiencia o ampliación de la cantidad consignada, previo informe del médico forense si fuera pertinente, y con arreglo a la cuantía aproximada que pudiera corresponder con arreglo al sistema legal de valoración que incorporaba el Anexo de la citada Ley.

Según ha venido entendiendo la jurisprudencia de esta Sala (SSTS de 29 de junio de 2009, RC núm. 840/2005 EDJ 2009/134668 ; 7 de junio de 2010, RC núm. 427/2006 EDJ 2010/113280 , 12 de julio de 2010, RC núm. 694/2006 EDJ 2010/190363 ; 22 de noviembre de 2010, RC núm. 400/2006 EDJ 2010/290458 y 28 de junio de 2011, RC núm. 1968/2007 EDJ 2011/204894 , entre las más recientes), del tenor literal de la norma citada -en su redacción original, aplicable a los siniestros ocurridos durante su vigencia (SSTS de 26 de marzo de 2009, RC núm. 469/2006 EDJ 2009/38163 ; de 22 de noviembre de 2010, RC núm. 400/2006 EDJ 2010/290458 y de 10 de

noviembre de 2010, RC núm. 882/2007 EDJ 2010/246597 , entre otras)-, resulta con claridad que el beneficio de la exención del recargo se hace depender del cumplimiento de la obligación de pago o consignación en plazo (tres meses siguientes a la producción del siniestro), y, además, cuando sean daños personales con duración superior a tres meses o cuyo exacto alcance no puede ser determinado tras la consignación, de que la cantidad se declare suficiente por el órgano judicial a la vista del informe forense si fuera pertinente, siendo este un pronunciamiento que debe solicitar la aseguradora. Faltando estos dos presupuestos, no cabe reconocer a la conducta desplegada por la compañía de seguros los efectos impositivos de la producción de mora que contempla la norma. Hasta la entrada en vigor de la reforma introducida por la Ley 21/2007 (artículo 7.3 e), en relación con el artículo 9) esta Sala no ha considerado necesario ofrecer al perjudicado las cantidades consignadas para obtener los efectos liberatorios al reconocerle una finalidad estrictamente de garantía (SSTS de 26 de marzo de 2009, RC núm. 469/2006 EDJ 2009/38163 , 12 de julio de 2010, RC núm. 694/2006 EDJ 2010/190363).

Por otra parte, si bien de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20.8.º LCS EDL 1980/4219 , la existencia de causa justificada implica la inexistencia de retraso culpable o imputable al asegurador, y le exonera del recargo en que consisten los intereses de demora, en la apreciación de esta causa de exoneración esta Sala ha mantenido una interpretación restrictiva en atención al carácter sancionador que cabe atribuir a la norma al efecto de impedir que se utilice el proceso como excusa para dificultar o retrasar el pago a los perjudicados (SSTS 17 de octubre de 2007, RC núm. 3398/2000 EDJ 2007/222926 ; 18 de octubre de 2007, RC núm. 3806/2000 EDJ 2007/184367 ; 6 de noviembre de 2008, RC núm. 332/2004 EDJ 2008/203572 , 7 de junio de 2010, RC núm. 427/2006 EDJ 2010/113280 ; 1 de octubre de 2010, RC núm. 1314/2005; 17 de diciembre de 2010, RC núm. 2307/2006 EDJ 2010/302995 ; 11 de abril de 2011, RC núm. 1950/2007 EDJ 2011/71307 y 7 de noviembre de 2011, RC núm. 1430/2008 EDJ 2011/262931).

En atención a esta jurisprudencia, si el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para que la oposición de la aseguradora se valore como justificada a los efectos de no imponerle intereses ha de examinarse la fundamentación de la misma, partiendo de las apreciaciones realizadas por el tribunal de instancia, al cual corresponde la fijación de los hechos probados y de las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica necesarias para integrar los presupuestos de la norma aplicada.

Esta interpretación descarta que la mera existencia de un proceso, o el hecho de acudir al mismo, constituya causa que justifique por sí el retraso, o permita presumir la razonabilidad de la oposición. El proceso no es un óbice para imponer a la aseguradora los intereses a no ser que se aprecie una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda racional en torno al nacimiento de la obligación misma de indemnizar (SSTS 7 de junio de 2010, RC núm. 427/2006 EDJ 2010/113280 ; 29 de septiembre de 2010, RC núm. 1393/2005 EDJ 2010/213587 ; 1 de octubre de 2010, RC núm. 1315/2005 EDJ 2010/213606 ; 26 de octubre de 2010, RC núm. 677/2007 EDJ 2010/226125 ; 31 de enero de 2011, RC núm. 2156/2006 EDJ 2011/6680 y 1 de febrero de 2011, RC núm. 2040/2006 EDJ 2011/6676). Por este motivo, la jurisprudencia no aprecia justificación cuando, sin cuestionarse la realidad del siniestro ni su cobertura, la incertidumbre surge únicamente en torno a la concreta cuantía de la indemnización, o respecto de la influencia causal de la culpa del asegurado en su causación, incluso en supuestos de posible concurrencia de conductas negligentes. En el primer caso, porque es relevante que la indeterminación se haya visto favorecida por desatender la propia aseguradora su deber de emplear la mayor diligencia en la rápida tasación del daño causado, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación de lo que se considere debido (SSTS de 1 de julio de 2008, RC núm. 372/2002 EDJ 2008/111574 , 1 de octubre de 2010, RC núm. 1315/2005 EDJ 2010/213606 y 26 de octubre de 2010, RC núm. 677/2007 EDJ 2010/226125), sin perjuicio de que la aseguradora se defienda y de que, de prosperar su oposición, tenga derecho a la restitución de lo abonado, y porque la superación del viejo aforismo in illiquidis non fit mora (no se produce mora cuando se trata de cantidades ilíquidas) ha llevado a la jurisprudencia a considerar la indemnización como una deuda que, con independencia de cuándo se cuantifique, existe ya en el momento de producirse el siniestro, como hecho determinante del deber de indemnizar (entre las más recientes, SSTS de 1 de octubre de 2010, RC núm. 1315/2005 EDJ 2010/213606 ; 31 de enero de 2011, RC núm. 2156/2006 EDJ 2011/6680 ; 1 de febrero de 2011, RC núm. 2040/2006 EDJ 2011/6676 y 7 de noviembre de 2011; RC 1430/2008). En el segundo caso, porque la responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor se asienta sobre el riesgo generado por su conducción, de manera que la culpa de la víctima, aunque resulte probada, si no constituye la causa exclusiva del accidente, carece de eficacia para eximir de responsabilidad al conductor (SSTS de 10 de diciembre de 2009, RC núm. 1090/2005 EDJ 2009/332672 ; 23 de abril de 2009, RC núm. 2031/2006 EDJ 2009/72804 ; 29 de junio de 2009, RC num. 840/2005 EDJ 2009/134668 y 10 de octubre de 2008, RC núm. 1445/2003 EDJ 2008/178463 , entre otras).

B) El pronunciamiento condenatorio en materia de intereses contenido en la sentencia recurrida EDJ 2008/253937 se compadece plenamente con los criterios jurisprudenciales expuestos, por lo que no cabe apreciar la vulneración normativa que se denuncia.

En atención a la base fáctica en la que se apoya la AP, que no cabe alterar en casación, resulta que la negativa de la aseguradora al pago de la indemnización se sustentó exclusivamente en la discrepancia mantenida en torno a la forma en que tuvo lugar el accidente, por la posible exención de responsabilidad que para su asegurado podía derivar de la contribución causal de la conducta culpable de la propia víctima. De ahí que en ningún momento negase la realidad del siniestro ni afirmase desconocer el resultado lesivo derivado del mismo, lo que, en justa lógica, ha de llevarnos desde este instante a rechazar, por novedosa, la objeción suscitada en casación relativa a la supuesta ocultación del perjudicado de su estado físico en orden a impedir a la aseguradora la pronta liquidación del daño ocasionado, además de que la AP nada dijo a este respecto y no es posible realizar el juicio de razonabilidad en función de hechos y circunstancias distintas de las tomadas en consideración por la sentencia recurrida EDJ 2008/253937 .

En esta línea, teniendo la AP por hechos probados que la compañía de seguros se personó en calidad de responsable civil directo en las actuaciones penales dirigidas contra su asegurado y que tuvo puntual conocimiento de la existencia de un siniestro derivado de la circulación (concretamente un atropello con evidencias de haber ocurrido en un paso de peatones o en sus cercanías, donde ha de extremarse la precaución), en el que se había visto implicado un vehículo conducido por aquel y del que habían derivado daños personales para un peatón, que presumiblemente iban a requerir más de tres meses para su curación, no procede eximir del recargo a una

aseguradora que incumplió los presupuestos de los que la Ley hace depender tal exención, al no consignar en plazo legal la suma que entendiera debida -que no consta que no estuviera en disposición de calcular con arreglo al sistema y en atención a los datos obrantes en las actuaciones penales-, ni solicitar seguidamente del órgano judicial un pronunciamiento de suficiencia al objeto de completar la suma satisfecha hasta lo que resultara necesaria en vista del informe forense, pues ambas actuaciones no implicaban ningún menoscabo o perjuicio para su defensa, ni impedían a la aseguradora ejercer el derecho a solicitar la restitución de lo abonado en caso de prosperar su oposición. Todo lo dicho ratifica el acierto de la AP, de considerar dicho comportamiento como una actitud indebida o injustificadamente pasivo, que impidió al perjudicado el pronto resarcimiento de los perjuicios sufridos. Además, pese a la absolución de su asegurado en vía penal, esta desatención del deber de emplear la mayor diligencia en la rápida tasación del daño resulta aun menos aceptable a partir del momento en que el perjudicado formuló reclamación judicial en el orden civil, porque los criterios objetivos que rigen en esta materia permiten declarar la responsabilidad del conductor sin necesidad de que se haya acreditado su culpa y porque la culpa de la víctima solo comporta la exoneración de aquel si el agente prueba que aquella negligencia fue la causa exclusiva del daño. En consecuencia, tampoco la iliquidez de la indemnización y el hecho de que se cuantificara por vez primera en la sentencia recurrida EDJ 2008/253937 pueden valorarse como causa justificada del impago, por lo dicho sobre que la deuda nace con el siniestro de manera que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado desde que ocurrió aquel.

CUARTO.- Desestimación del recurso y costas.

Al no estar fundado el motivo de casación formulado procede su desestimación y la íntegra del recurso.

De conformidad con el artículo 398.2 LEC EDL 2000/77463 , al desestimarse el recurso se hace expresa condena a la parte recurrente de las costas del mismo.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

1. Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Reale Seguros Generales, contra la sentencia de 4 de septiembre de 2008, dictada en grado de apelación por la Sección 8.ª de la Audiencia Provincial de Alicante, rollo núm. 319/08 EDJ 2008/253937 , dimanante del juicio ordinario n.º, del Juzgado de Primera Instancia de Benidorm, cuyo fallo dice:

«Fallamos:

»Que estimando íntegramente el recurso de apelación entablado por la parte actora D. Alexander, representado ante este tribunal por el procurador D.ª María del Mar López Fanega, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Benidorm, de fecha 17 de marzo de 2008, debemos revocar y revocamos dicha resolución y en su virtud, debemos condenar y condenamos conjunta y solidariamente a los codemandados D. Edemiro y la aseguradora Reale Seguros Generales S.A. a indemnizar al actor D. Alexander en setenta y siete mil seiscientos quince euros con treinta y cuatro céntimos -77 615,34- más los intereses legales desde la fecha de la interpelación judicial, que serán los del artículo 20, desde la fecha del accidente, respecto de la aseguradora responsable; con expresa imposición de las costas procesales de la primera instancia y sin expresa imposición de las costas de esta alzada a la parte recurrente».

2. Declaramos que no ha lugar a casar la sentencia recurrida EDJ 2008/253937 por el motivo de casación formulado.

3. Declaramos que ha lugar a imponer las costas del recurso de casación a la parte recurrente.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la COLECCIÓN LEGISLATIVA pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Juan Antonio Xiol Rios.Francisco Marin Castan. José Antonio Seijas Quintana. Francisco Javier Arroyo Fiestas. Francisco Javier Orduña Moreno.Roman Garcia Varela. Rubricado. Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el EXCMO. SR. D. Juan Antonio Xiol Rios, Ponente que ha sido en el trámite de los presentes autos, estando celebrando Audiencia Pública la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el día de hoy; de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079110012012100330